



REPUBLICA DE COLOMBIA

# DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CIII No. 31985

Bogotá, D. E., jueves 21 de julio de 1966

Edición de 16 páginas

## PODER PUBLICO - Rama Legislativa Nacional

### LEY 16 DE 1966

(julio 12)

por la cual se auxilia a las organizaciones Scouts de Colombia, y se asocia la Nación a un aniversario.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia al trigésimo aniversario de la fundación del movimiento Scout en Colombia. Para atender al fomento de la asociación a través de sus dos ramas y para coadyuvar a la realización de sus fines educativos, la Nación auxiliará, a partir de 1964, con la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) anuales a la organización "Scout de Colombia", y con doscientos mil pesos anuales (\$ 200.000.00), a la organización "Guías Scouts de Colombia" (rama femenina del movimiento Scouts en Colombia), instituciones con personería jurídica.

Artículo 2º Dichas cantidades se incluirán cada año en el Presupuesto Nacional, dentro de las partidas correspondientes al Ministerio de Educación, y si no se hiciera así, el Gobierno queda autorizado para hacer los traslados necesarios o efectuar los créditos y contracréditos pertinentes dentro del Presupuesto Nacional.

Artículo 3º Dichas sumas se entregarán a los respectivos representantes legales de ambas instituciones. Su inversión se hará con base en un presupuesto que reciba el visto bueno del Ministerio de Educación, y su control se rige por las normas corrientes en este tipo de auxilios.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de junio de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME UCROS GARCIA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 12 de julio de 1966.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Educación Nacional, Daniel Arango Jaramillo.

### LEY 17 DE 1966

(julio 12)

por la cual se crea el Museo Diocesano de Arte Sagrado y la Casa Cultural en la ciudad de Duitama.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Museo Diocesano de Arte Sagrado y la Casa de la Cultura en la ciudad de Duitama, con el propósito de adquirir, reunir, conservar, divulgar y defender todas las obras de carácter artístico y cultural, que se hallen en jurisdicción de la Diócesis, bajo el patrocinio, orientación y custodia de la misma.

Artículo 2º El Museo Diocesano de Arte Sagrado y la Casa de la Cultura, constituirán el centro de todas las actividades encaminadas a formar y perfeccionar la naturaleza de la institución, procurando adquirir y reunir pinturas de arte religioso, estatuas antiguas o modernas de algún valor, ornamentos, misales, rituales, santorales, documentos, objetos autóctonos, instrumentos musicales, etc., como también elaborando catálogos, guías, mapas, fotografías, reconstrucciones y demás elementos que permitan cumplir a cabalidad los fines para que ha sido creado.

Parágrafo. Salvo en caso de donación, la propiedad de los objetos reunidos en el Museo continuará siendo de cada una de las Parroquias, entidades o personas que los hayan cedido o puesto bajo su patrocinio, pero una vez efectuada la entrega no podrán disponer de ellos sin el consentimiento de la Junta Directiva de la institución.

Artículo 3º El Museo de Arte Sagrado y la Casa de la Cultura tendrán su Junta Directiva, que elaborará su propio reglamento, la cual constará de cinco miembros, así: El Obispo titular de la Diócesis, quien la presidirá; un representante del Excelentísimo Cardenal Primado de Colombia; un delegado del señor Presidente de la República; un delegado elegido por la Asamblea Departamental, y el Gobernador del Departamento o su delegado.

Artículo 4º Para los efectos de la instalación y gastos de la institución creada por la presente Ley, aprópiase la

suma de doscientos mil pesos del Tesoro Nacional, que el Gobierno incluirá dentro del Presupuesto de la próxima vigencia, y señálase la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) anuales, para sostenimiento de la entidad.

Parágrafo. En todo caso, el Gobierno Nacional queda autorizado para hacer las apropiaciones o traslados necesarios para el estricto cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a primero de junio de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., julio 12 de 1966.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Educación Nacional, Daniel Arango Jaramillo.

## PRESIDENCIA de la REPUBLICA

Se reglamenta un Decreto y se dictan otras disposiciones

### DECRETO NUMERO 1762 DE 1966

(julio 11)

por el cual se reglamenta el Decreto número 0758 de 25 de marzo de 1966 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional por Decreto número 0758 de marzo 25 de 1966, dispuso que el Departamento Administrativo de Servicios Generales por intermedio del Distrito de Obras Públicas Nacionales del Cauca, proceda a la reparación del Palacio "Francisco de Paula Santander", de la ciudad de Popayán;

Que en el artículo segundo del Decreto mencionado en el considerando anterior se ordenó la ejecución de las obras por conducto del Jefe del Distrito de Obras Públicas Nacionales del Cauca, y se dispuso que por conducto del Departamento Administrativo de Servicios Generales se giraran los fondos a que se refiere el Decreto número 1437 de 1966 —junio 8, — Presupuesto de Inversión — Capítulo 1001, Inmuebles Nacionales — Programa 597 — Conservación y Mejoras de los Edificios y Monumentos Nacionales — Inversión Indirecta — artículo 10002. — Proyecto 1—, en el cual existe partida suficiente para atender a la reparación del Palacio "Francisco de Paula Santander" de la ciudad de Popayán;

Que de acuerdo con el presupuesto de obra elaborado por el Departamento Administrativo de Servicios Generales, se calculó una inversión hasta de \$ 450.000.00 para la ejecución de las mencionadas obras necesarias, se debe girar esta suma por conducto de la Administración de Hacienda del Cauca, a órdenes del Jefe del Distrito de Obras Públicas Nacionales, a quien se le pondrá a su disposición la referida cantidad, por conducto del Pagador respectivo,

DECRETA:

Artículo primero. Destínase la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$ 450.000.00), para la reparación del Palacio "Francisco de Paula Santander" de la ciudad de Popayán, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este Decreto.

Artículo segundo. La suma a que se refiere el artículo anterior, será girada por conducto de la Administración de Hacienda Nacional del Cauca, a disposición del Jefe del Distrito de Obras Públicas Nacionales, previa la presentación, por parte de este funcionario, de la cuenta de cobro respectiva, la cual deberá ser refrendada por el Ordenador de Gastos del Departamento Administrativo de Servicios Generales, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto número 1437 de 1966, junio 8 y con cargo al Presupuesto de Inversión — Capítulos 1001 — Inmuebles Nacionales — Conservación y Mejoras de los Edificios y Monumentos Nacionales — Inversión Indirecta — artículo 10002 — Proyecto 1.

Publíquese y ejecútase.

Dado en Bogotá, D. E., a 11 de julio de 1966.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Jefe del Departamento Administrativo de Servicios Generales, Agustín Peñaña Roza.

## MINISTERIO DE GOBIERNO

Se conceden unos auxilios por calamidad pública

### DECRETO NUMERO 1707 DE 1966

(julio 6)

por el cual se conceden unos auxilios por calamidad pública.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que en los Municipios de Zambrano, Turbaná, Morales y El Carmen, en el Departamento de Bolívar; Guapi y Timbiquí, en el Departamento del Cauca; Gigante y Algeciras, en el Departamento del Huila; El Banco, en el Departamento del Magdalena; Cali y Buenaventura, en el Departamento del Valle; Tame, en la Intendencia de Arauca; Corregimiento de Colón, en la Comisaría del Putumayo, se han presentado en los últimos meses del año próximo pasado y en el curso del presente, diversas calamidades públicas, como incendios, vendavales, deslizamientos de tierra, etc., con graves pérdidas materiales en propiedades y cultivos particulares;

Que por dichas causas, las personas afectadas confían en recibir ayuda pecuniaria de carácter oficial;

Que es deber del Gobierno Nacional auxiliar en lo posible a los damnificados por calamidades públicas,

DECRETA:

Artículo primero. Concédense los siguientes auxilios por calamidades públicas:

#### 1º En el Departamento de Bolívar:

a) Para ser distribuidos entre los damnificados por el huracán ocurrido en el Municipio de Zambrano, la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) moneda corriente;

b) Para ser distribuidos entre los damnificados por los incendios ocurridos en los barrios "Tamarindo" y "Almagral", los días 8 y 9 de marzo de 1964, y "Fundación" y "San Pablo", el día 9 de abril de 1965, del Municipio de Turbaná, la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00) moneda corriente;

c) Para ser distribuidos entre los damnificados por el desbordamiento del río Magdalena en el Corregimiento de Bodega Central, Municipio de Morales, el día 29 de noviembre de 1965, la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00) moneda corriente;

d) Para ser distribuidos entre los damnificados por el incendio ocurrido en el Hospital "Monte Carmelo", Municipio de El Carmen, la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) moneda corriente.

#### 2º En el Departamento del Cauca:

a) Para ser distribuidos entre los damnificados por el incendio ocurrido en el Municipio de Guapi, el día 20 de enero del corriente año, la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) moneda corriente;

b) Para ser distribuidos entre los damnificados por el desbordamiento del río Timbiquí, Municipio de Timbiquí, el día 25 de noviembre de 1965, la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) moneda corriente.

#### 3º En el Departamento del Huila:

a) Para ser distribuidos entre los damnificados por la creciente de la quebrada La Cuandihosa, Municipio de Gigante, la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) moneda corriente;

b) Para ser distribuidos entre los damnificados por las avenidas de la quebrada del Toro y algunos de sus afluentes, Municipio de Algeciras, el día 2 de marzo de 1966, la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00) moneda corriente.

#### 4º En el Departamento del Magdalena:

Para ser distribuidos entre los damnificados por el incendio ocurrido en el Municipio de El Banco el día 24 de abril del corriente año, la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) moneda corriente.

#### 5º En el Departamento del Valle:

a) Para ser distribuidos entre los damnificados por el incendio ocurrido en la Galería "Calvario", Municipio de Cali, el día 22 de febrero del corriente año, la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00) moneda corriente;

b) Para ser distribuidos entre los damnificados por el desbordamiento del río Anchicaya, Corregimiento de Llano Bajo, Municipio de Buenaventura, el día 2 de diciembre de 1965, la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) moneda corriente.

#### 6º En la Intendencia de Arauca:

Para ser distribuidos entre los damnificados por el incendio ocurrido en el Municipio de Tame el día 22 de diciembre de 1965, la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) moneda corriente.

#### 7º En la Comisaría del Putumayo:

Para ser destinado exclusivamente a la reconstrucción de la Escuela Urbana de Niñas de la población de Colón, por